SEGUNDO TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

BLANCO Y NEGRO S.A.
RUT N°99.589.230-8
CUANTÍA: 8.091,53 UTM

EN SANTIAGO, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Atendida la contingencia sanitaria y la modalidad de teletrabajo en que se encuentra funcionando el Tribunal, la presente resolución contiene las fojas del expediente electrónico del sistema SACTA.

VISTOS:

El escrito de fecha 18 de octubre de 2018, rolante a fojas 1 de autos, presentado por don **GUIDO AGUIRRE DE LA RIVERA RUT N°6.753.868-4**, en representación de **BLANCO Y NEGRO S.A. RUT N°99.589.230-8**, ambos domiciliados para estos efectos en Nuncio Monseñor Sótero Sanz Nº100, oficina 104, Providencia, Santiago, mediante el cual interpone reclamo de conformidad al Procedimiento General de Reclamaciones establecido en el Código Tributario, en contra de la Resolución Ex. 17.300 Nº32/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), que denegó la declaración rectificatoria de Impuesto de Primera categoría y devolución por PPUA.

El reclamante, en resumen, señala que Blanco y Negro S.A. es una sociedad que nace con motivo de la transformación estructural del futbol luego del colapso financiero a fines de los años 90, que implicó que todos los clubes que formaban parte del sistema estuvieran deficitarios, por lo cual, se estructuraron como sociedades comerciales destinadas a la explotación de los derechos de transmisión televisiva. Agrega que los clubes debían obligatoriamente formar parte de la Asociación Nacional del Futbol Profesional (en adelante ANFP) para tener acceso a participar de las competencias.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Expresa que sin perjuicio del aporte de capital necesario para alzar la situación deficitaria, los clubes agrupados en la ANFP decidieron generar mecanismos destinados a producir flujos de ingresos permanentes a través de la comercialización televisiva de los partidos de futbol y de la venta de los derechos de transmisión televisiva, para lo cual, decidieron constituir una sociedad como un tercer operador destinada a la creación de un canal televisivo denominado Canal del Futbol (en adelante CDF), acordando que la misma corporación que los reunía fuese quien los representara en dicho proceso, es decir, la ANFP con una participación del 90%.

Fundamenta lo expuesto en que los clubes integrantes, a la fecha de creación del CDF, no necesariamente permanecerían en las competencias, de modo que la participación directa de los clubes en la sociedad CDF se encontraba expuesta a mutaciones permanentes y no solo en relación a una eventual participación societaria, sino tambien respecto de aquella que les correspondiesen según los resultados deportivos.

Asegura que en virtud del encargo de los clubes a la ANFP se configura un mandato a nombre propio, en consecuencia, una vez que el CDF empezó a generar utilidades, la ANFP debía proceder a entregar los flujos de dinero representativos de éstas a los clubes de futbol. De esta manera, los clubes, en cuanto asociados a la ANFP, recibirían los beneficios de los excedentes del CDF derivados de transmisión de partidos y de los derechos de transmisión televisiva. Por tanto, en este esquema organizacional, la ANFP era y es una simple administradora del patrimonio de los clubes, limitándose a recibir la participación derivada de las utilidades del CDF para ponerlas a disposición de los clubes, no recibiendo comisión o participación de su gestión.

De acuerdo a lo expuesto, argumenta que por definición se trata de un mandato a nombre propio, institución que se perfecciona consensualmente entre el mandante y mandatario, respecto del cual debe existir una causa que lo fundamente tanto en su origen como en sus efectos, y que, si bien no hay escrituración al respecto, consta en diversos documentos y en evidencia económica. Enumera y describe los instrumentos que darían cuenta que la ANFP estaba actuando por cuenta de los clubes.

Expone que, la ANFP, como entidad sin fines de lucro, no es propietaria a ningún título de los derechos de los clubes con los cuales el CDF produce los

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

flujos económicos, por lo que, cuando éstos se generan deben ser destinados a los titulares de los derechos, es decir, los clubes de futbol.

En relación a la tributación aplicable a la entrega de los flujos desde el CDF a los Clubes por intermedio de la ANFP, expresa que las ganancias del CDF deben considerarse utilidades, por lo que, para efectos tributarios están sujetas al régimen general de tributación del impuesto a la renta de las empresas, pagando impuesto de primera categoría, el cual, en el caso de los clubes, se transforma en un activo denominado crédito contra los impuestos finales, es decir, se traspasa a los clubes de futbol y de estos a sus propietarios finales.

Señala que la ANFP es un contribuyente directo y final, pero sólo de las ganancias obtenidas con su propio patrimonio, ya que los derechos de transmisión no son parte del mismo, sino que de los asociados a la ANFP, por consiguiente, nunca la ANFP podría haber tributado en su base imponible los flujos provenientes del CDF.

Luego, explica que en el AT 2014, por un error de la administración de la ANFP y de los clubes, se trató a los flujos de caja provenientes desde el CDF como utilidades propias, por lo que, en razón de ese criterio, Blanco y Negro recibió flujos mal calificados como utilidades ordinarias y al calcular la Renta Líquida Imponible (en adelante RLI) los flujos provenientes del CDF fueron considerados ingresos tributarios, lo que implicó una doble tributación, sin embargo, el error no quedó en evidencia porque en ese ejercicio el club presentada un resultado negativo.

Agrega que Blanco y Negro debió considerar las utilidades originadas por su patrimonio, encomendadas a la ANFP, como una renta que se excluía de su RLI y si estas utilidades se absorbían con pérdidas, el Impuesto de Primera Categoría pagado por el CDF debía ser recuperado por el club, conforme al mecanismo de PPUA establecido en el artículo 31 N°3 de la LIR.

Sostiene que de acuerdo al artículo 126 del Código Tributario, cuando se comete un error, hay un límite de tiempo de 3 años para que el contribuyente solicite una devolución y lo que ocurrió en este caso es que hubo un encargo representativo de un mandato a nombre propio de Blanco y Negro a la ANFP, el cual fue cumplido por esta última, participando como socia de CDF y en ese mérito percibió las utilidades correspondientes por cuenta de Blanco y Negro,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

las que soportaron el Impuesto de Primera Categoría en la proporción que le correspondía y posteriormente remitió los flujos representativos de esas utilidades a Blanco y Negro, en mérito de ser propietario del patrimonio deportivo que originaba las ganancias obtenidas por el CDF.

Agrega que en el ejercicio 2013, Blanco y Negro recibió de la ANFP la participación que ésta a su vez percibió del CDF por la suma de $1.942.613.688.-, la que siendo parte de sus ingresos, para los efectos de la determinación de la RLI de primera categoría conforme lo establece el artículo 33 N°2 de la LIR, debía deducirse del resultado propio. Además, por esas utilidades, existía un crédito de $388.522.738.-, pero al no rebajarse de su base imponible la utilidad proveniente del CDF, se cometió un error que debe rectificarse, puesto que Blanco y Negro registraba una pérdida tributaria de $22.442.694.541.-, sin embargo, a ese resultado debía deducirse las utilidades que provenían del CDF y que integraban el resultado propio, pero a su vez debía tener presente que el crédito asociado representaba un pago provisional, de manera que los pagos provisionales no podían entregarse como crédito a los propietarios de Blanco y Negro por cuanto no existían utilidades susceptibles de ser distribuidas, teniendo presente que se trata de una sociedad anónima abierta que no puede entregar dividendos si no existen utilidades.

Señala que, en estas circunstancias, las utilidades provenientes del CDF, por el solo ministerio de la ley, deben destinarse a absorber resultados anteriores al ejercicio comercial 2013 y a su vez, el crédito tributario por $388.522.738.- se transforma en PPUA que puede ser recuperado directamente por Blanco y Negro.

Luego cita los argumentos utilizados por el SII para rechazar la solicitud de rectificatoria y la devolución por PPUA.

Posteriormente, alega que la Resolución reclamada es un acto administrativo que vulnera el artículo 41 inciso 4º de la Ley 19.880 de 2003 y artículo 8 de la Constitución Política de la República, puesto que se basa en fundamentos de hecho erróneamente calificados, que no corresponden a la realidad, careciendo de motivos y justificación que permitan avalar la actuación, apoya lo señalado citando parte de una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Adicionalmente expresa que el acto administrativo reclamado vulnera lo establecido en la Ley N°19.880, y causaría perjuicio al contribuyente en virtud de lo siguiente: a) Establece para efectos de fundar la denegatoria que, quien es socia de CDF es la ANFP y no la reclamante, sin que los efectos de esa sociedad le sean oponibles al contribuyente; b) La Resolución cuestiona la existencia del mandato a nombre propio, en razón de estimar que, si el mismo existiera, una vez efectuado el encargo (que entiende culminaría con la constitución del CDF), se hubieren traspasado los derechos y bienes a la reclamante, situación que en la especie no habría ocurrido, en tanto a la fecha la ANFP sigue siendo socia de CDF; c) La resolución establece que la devolución de PPUA, por utilidades ajenas, únicamente puede provenir de una participación societaria o accionaria, de acuerdo al artículo 31 N°3 de la LIR; d) La resolución respalda la negativa a las peticiones del contribuyente en fundamentos contradictorios, puesto que sustenta la posición del reclamante y que ya han sido reconocidos previamente por el mismo SII.

Alega que la Resolución debe ser dejada sin efecto por cuanto es procedente la rectificatoria de la declaración de impuesto a la renta, respecto del AT 2014 y la devolución de los PPUA solicitados, ya que la contribuyente cumpliría con los requisitos legales para dichos efectos, puesto que las utilidades recibidas el año 2013 provenientes del CDF corresponden a Blanco y Negro y tienen asociado un crédito por Impuesto de Primera Categoría respecto del cual tiene derecho a devolución por concepto de PPUA el AT 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el Nº3 del artículo 31 de la LIR en relación con el artículo 97 del mismo cuerpo legal, no siendo efectivo el fundamento del SII que radica en que los efectos del contrato social celebrado entre la ANFP y Gestión de Televisión Limitada no serían oponibles a Blanco y Negro.

En cuanto a la naturaleza de la relación entre la ANFP y el CDF, expresa que CDF es una sociedad en que la ANFP tiene el 90 % de los derechos y 80% de participación en las utilidades, asociado a un gestor operacional, este es, Gestión de Televisión Limitada con un 10% de los derechos y un 20% de participación. La gestión operacional de los objetos sociales ha sido asumida completamente por la citada sociedad gestora, en cuanto participa de la misma la ANFP, devenida en gestora del patrimonio de los clubes. Ese fue el objetivo de esta entidad, que dan cuenta de la existencia del mandato a nombre propio

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

que desempeñaba la ANFP respecto de los clubes deportivos. Añade que se está en presencia de la ejecución de una gestión patrimonial efectuada por la ANFP, a través de la constitución del CDF con el objeto de entregarle los derechos de transmisión televisiva de los clubes a esta sociedad para implementar la obtención de utilidades a distribuir a sus mandantes, sustentada en que los clubes han confiado este encargo a la entidad en la cual se asocian.

En cuanto a la naturaleza de la relación entre la ANFP y Blanco y Negro S.A., sostiene que es evidente que se trata de un encargo de parte de Blanco y Negro S.A. a la ANFP para que este administre su patrimonio, lo que no es más que la expresión de un mandato y la modalidad escogida es la propia de un mandato a nombre propio.

Luego enumera los fundamentos que permitirían calificar como mandato a nombre propio el vínculo de Blanco y Negro S.A. y la ANFP, respecto de la participación del CDF, a saber: a) La aplicación de las leyes tributarias a las instituciones de derecho común, debe contemplar las normas generales de derecho y las reglas de interpretación propias del derecho común; b) De acuerdo al artículo 2116 del Código Civil el mandatario actúa siempre por cuenta y riesgo del mandante; c) La expresión "hacerse cargo" indica que el mandatario se compromete a ejecutar los negocios; d) El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración, según dispone el artículo 2155, inciso primero del Código Civil; e) El mandato es generalmente consensual; f) El encargo del mandante es un acto de confianza en el mandatario; g) La inoponibilidad es una especie de ineficacia relativa, sólo en cuanto a las personas que pueden invocarla y en cuanto a las personas contra las cuales produce sus efectos.

En cuanto a las consecuencias tributarias de la actuación de la ANFP por cuenta de Blanco y Negro S.A. expresa que la ley tributaria constituye un ordenamiento especial que regula las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes sobre la base de los hechos económicos que surgen de las transacciones que celebran los contribuyentes conforme al ordenamiento común, siendo una norma esencial del derecho tributario el artículo 2 del Código Tributario, que dispone que en lo no previsto por el Código y demás

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

leyes tributarias, se aplicaran las normas de derecho común contenidas en leyes generales y especiales. Apoya lo señalado en los Oficios 2520 y 1278.

Argumenta que, desde el punto de vista del derecho común, el intérprete tributario no podría calificar el vínculo de Blanco y Negro S.A. con la ANFP, en relación a la administración de sus activos por el CDF de otra forma que como un mandato a nombre propio. Añade que el artículo 28 del Código Tributario establece que será el gestor de una asociación o de cualquier encargo fiduciario, el responsable exclusivo de las obligaciones tributarias objeto del encargo, pero que las rentas del partícipe se considerarán para sus impuestos finales cuando se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación. Además, El SII ha tenido más de un pronunciamiento en este orden de ideas, como el Oficio Nº3.516 de 21 de septiembre de 1999.

Explica que Blanco y Negro S.A. puso a disposición de la ANFP su patrimonio en forma fiduciaria para que lo administrara, entregando los derechos de transmisión televisiva para su explotación a través de una sociedad y en tal condición debía entregarle los frutos respectivos.

En cuanto a la rendición de cuenta como elemento de la esencia del mandato a nombre propio, sostiene que también se yerra, por cuanto es posible que se libere al mandatario de tal obligación, pero aun no existiendo esta liberación, la no existencia o la mora en la rendición de cuenta no invalida la existencia del mandato, ni tampoco inhibe al SII para fiscalizar los impuestos que procedan.

En relación al proceso de determinación del Impuesto de Primera Categoría en una entidad que administra un patrimonio ajeno, indica que la ANFP es un contribuyente de este impuesto por las utilidades que genere con sus propios activos. De esta manera, se determinará su renta líquida imponible sobre la base de sus ingresos propios deducidos los correspondientes costos y gastos asociados a esos ingresos. Por el contrario, si la ANFP percibe flujos representativos de utilidades que por convención con terceros no puede disponer y simplemente actúa como recaudador, tales flujos no forman parte de su renta líquida imponible.

Señala que, si la ANFP administrara y rentara de activos propios, el Impuesto de Primera Categoría si sería un costo final por cuanto los beneficios

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

no pueden traspasarse a terceros, dado que se trata de una organización sin fines de lucro.

Luego expresa que en la especie, el CDF debió anotar en el registro denominado FUT la RLI generada por su gestión y debió registrar la participación que le correspondía a la ANFP en virtud del mandato de los clubes, que permitió el uso de los derechos que a su vez, permitieron generar las utilidades del CDF. Adicionalmente, expresa que en el caso de autos, la ANFP recibió la información del CDF correspondiente a las utilidades derivadas de la gestión de los activos encomendados y a su vez procedió a entregar esa información a los clubes mandantes. Esa información considera tanto las utilidades del negocio como los impuestos que lo afectaron. Cita el Oficio Nº693 y 694, ambos de fecha 13 de abril de 2018.

En lo relativo al proceso de determinación del Impuesto de Primera Categoría en una empresa que entrega en administración su patrimonio, manifiesta que Blanco y Negro S.A. se comprometió a entregar la administración de su patrimonio intangible a la ANFP para que ésta lo destinara exclusivamente al uso de transmisiones televisivas en el CDF, otorgando mandato a la ANFP, cuyo objetivo es que explotara los derechos de transmisión a través de una sociedad creada única y exclusivamente para esos efectos. Luego, al generarse las utilidades del CDF, la ANFP como mandatario de los clubes en general y de cada uno de ellos en particular, por la vía de las transferencias de los flujos que le correspondían, cumplió su encargo con Blanco y Negro S.A., teniendo presente que esos flujos eran representativos de utilidades que habían sido afectadas con el Impuesto de Primera Categoría de la LIR.

Explica que Blanco Y Negro S.A. recibió los flujos representativos de esas utilidades, registrándolas como tales, pero no consideró que tales beneficios ya habían sido afectados con impuestos, produciéndose una doble tributación. El error tuvo dos consecuencias respecto del AT 2014, por una parte, determinar equivocadamente la RLI propia del club y, por otra, no proceder a la absorción de las utilidades provenientes del CDF que habían sido afectadas con el impuesto, frente a resultados negativos existentes.

Argumenta que, frente a las circunstancias descritas, la reclamante, para acceder como crédito al impuesto que formaba parte de las utilidades

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

provenientes del CDF no tiene otra alternativa que rectificar su declaración de impuesto, en este caso del año tributario 2014, para informar al SII que había generado un PPUA y en consecuencia, solicitar la devolución conforme al artículo 31 N°3 de la Ley de la Renta. Se apoya citando la Circular Nº29 de 4 de junio de 1999, concluyendo que en el FUT de la ANFP no pueden considerarse utilidades y créditos vinculados con impuestos finales, ya que se trata de partidas que tienen sentido sólo en cuanto se refieren a los propietarios de los clubes mandantes de la ANFP.

Cita el Oficio Nº1.121 de 31 de mayo de 2018, señalando que aquel es correcto en el sentido que, en un mandato a nombre propio, siempre los efectos se radicaran en el mandante, sin embargo, es discutible que el fundamento fáctico para ello sea la ocurrencia de la rendición de cuenta. En la especie, la rendición como hecho económico se produce en la entrega de los flujos derivados del CDF a la ANFP y de ésta a Blanco y Negro S.A.

Luego transcribe una parte del Oficio Nº1709 de fecha 28 de julio de 2017, Sentencia de fecha 9 de enero de 2015 dictada en causa RUC 14-9-0000978-0 por el Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota y Sentencia de fecha 13 de marzo de 2012 dictada en causa RUC 11-9-0000029-6 por el Tribunal Tributario y Aduanero del Maule.

Concluye solicitando se deje sin efecto la Resolución reclamada, se de ha lugar a la Declaración rectificatoria y a la devolución de $388.522.738.- por concepto de PPUA, ordenando a la Tesorería que proceda a la devolución debidamente reajustada, con costas.

A fojas 325 y siguientes comparece don **MISAEL MORALES GODOY**, cédula de identidad Nº13.833.745-6, domiciliado para estos efectos en Amunátegui N°66, quinto piso, Santiago, en representación de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, quien debidamente facultado para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 323 de autos, señalando en resumen, que el contribuyente sustenta su requerimiento en su supuesta calidad de socio o accionista de CDF, participación que provendría de la existencia de un mandato sin representación otorgado por el Consejo de Presidentes de la ANFP el año 2003 mediante el cual esta última lo habría representado en la constitución del CDF el 9 de abril del 2003, en su administración y en la cesión de los derechos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

de transmisión televisiva a dicha sociedad, correspondiéndole la participación en las utilidades generadas por el CDF, percibidas a través de la ANFP, como exentas del Impuesto de Primera Categoría y afectas al Impuesto Global Complementario.

Cita el artículo 31 inciso 3º Nº3 de la LIR y señala que la norma al disponer que la pérdida es absorbida por utilidades no retiradas o distribuidas, expone una circunstancia que en el caso de marras, atendida la falta de acreditación de las concurrencias específicas que hacen procedente la solicitud del contribuyente, no procede, ya que dicha frase debe entenderse en el contexto del sistema implementado a partir del año 1984 por la Ley N°18.293, es decir, serán utilidades no retiradas o distribuidas aquellas que mantienen pendiente su tributación por parte de los socios o accionistas con los impuestos global complementario o adicional, lo cual no ocurre en el caso, ya que Blanco y Negro S.A. ha sustentado su petición señalando que concurre en la calidad de socia del CDF, lo cual no ha acreditado.

Luego cita el inciso 2º del mismo numeral indicando que es necesario comprender lo señalado en la Resolución N°32, ya que si bien se entiende por utilidades ajenas aquellas en que el impuesto de primera categoría fue soportado por un contribuyente diferente, en la especie la reclamante ha sustentado la petición en su presunta calidad de socio de CDF la cual no ha acreditado. Añade que el Oficio N°693 de fecha 13 de abril del año 2018 invocado por la reclamante, no es más que la expresión clara de lo señalado.

En cuanto al mandato sin representación, señala que teniendo presente el artículo 2116 y 2151 del Código Civil y 254 del Código de Comercio, el legislador civil como el comercial reconocen la posibilidad de que las partes celebren un mandato sin representación por el cual el mandatario actúa a nombre propio, radicándose los efectos del negocio encomendado en el mandatario, siendo el mandante una persona extraña a esos actos y contratos. No obstante, si el mandatario ha contratado a su propio nombre, terminada su misión deberá traspasar al mandante los créditos adquiridos contra los terceros, por lo cual, será necesaria la entrega del título y la notificación al deudor en los casos en que por regla general se requiera, de acuerdo a los artículos 1901 y siguientes del Código Civil.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Explica que el mandatario que transfiere al mandante, en dominio, las cosas adquiridas para éste en ejecución del encargo que ha recibido, paga lo que debe, y la causa del pago que efectúa es la obligación de dar que ha nacido de la ejecución del mandato que se le ha confiado. Por otro lado, los efectos de los actos que celebre el mandatario a nombre propio seguirán radicándose en su propio patrimonio, en tanto no rinda cuenta del encargo, según reza el artículo 2155 del mismo cuerpo normativo, es así como la rendición de cuentas constituye una obligación del mandatario cualquiera sea la naturaleza del mandato.

Expresa que tratándose del mandato a nombre propio la rendición de cuentas comprende, además, la cesión de todos los derechos adquiridos por el mandatario respecto de los terceros, el traspaso de todos los bienes adquiridos para el mandante y de todas las deudas contraídas a favor de terceros, lo que se traduce en una obligación de dar.

Expone que, en materia tributaria, el artículo 28 del código del ramo se refiere a la tributación del gestor y los partícipes en una asociación o cuenta en participación y en cualquier encargo fiduciario, luego cita el Oficio Nº693 de 13 de abril de 2018 y asegura que en la especie la reclamante no acreditó la concurrencia de las circunstancias específicas que hacen procedente su solicitud, es decir, la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

Sostiene que en la especie, para traspasar al contribuyente Blanco y Negro los créditos asociados a las utilidades retiradas del CDF, debía acreditar la efectividad del mandato a nombre propio con el que habría actuado la ANFP, pero esto no fue acreditado en la etapa de fiscalización ya que el contribuyente no aportó un mandato propiamente tal, sino que únicamente aportó antecedentes contables y registros tributarios en los cuales no fue posible acreditar el mandato en cuestión.

Por otro lado, de la documentación aportada, se pudo concluir que la ANFP es una entidad que cuenta con una personalidad jurídica distinta a la de sus asociados, por lo que, la manifestación de su voluntad claramente representada y formalizada en la constitución del CDF, da cuenta que la ANFP es la única titular de los derechos sociales, sin que se haya dado cuenta

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

fehacientemente de la existencia de un encargo fiduciario en los términos del artículo 28 del Código Tributario.

Hace presente que la existencia del mandato a nombre propio, al que alude la reclamante, fue puesta en conocimiento del SII el día 22 de junio del año 2017, mediante la cual se informa del mandato a nombre propio por el cual actúa la ANFP en el CDF y en la cesión de los derechos de transmisión televisivos y que constaría en una nota marginal efectuada el día 12 de junio del mismo año en la escritura de constitución del CDF. Es decir, tanto la notificación del mandato como la nota subinscrita al margen de la escritura pública de constitución, fueron realizadas con posterioridad al devengo del impuesto, el mismo mes de la presentación de su solicitud.

Por otra parte señala que, aun cuando el contribuyente reclamante acredite la efectividad, condiciones y monto del mandato a nombre propio, los efectos de los actos que celebre la ANFP seguirán radicándose en su propio patrimonio, en tanto no rinda cuenta del encargo, ya que en la especie se está en presencia de un mandato a nombre propio, en consecuencia, la rendición de cuenta debe incluir el traspaso a los mandantes, no sólo del flujo de dinero proveniente del CDF, sino que también la cesión de las participaciones que en la sociedad constituida corresponden a los mandantes.

Indica que Blanco y Negro acompañó copia del acta de sesión extraordinaria del Consejo de Presidentes de la ANFP, reducida a escritura pública el 19 de marzo del año 2018, mediante la cual la ANFP rindió cuenta de las gestiones realizadas en el ejercicio del mandato a nombre propio otorgado por los clubes respecto de las utilidades retiradas del CDF, los créditos por Impuesto de Primera Categoría pagados por el CDF por dichas rentas y el dinero percibido como precio de la cesión de derechos de transmisión televisivos de los años 2013 a 2016, pero que a juicio del SII no resulta pertinente, toda vez que: a) Es una rendición de cuentas parcial, ya que no informa sobre la totalidad de las gestiones que el contribuyente ha señalado que le encomendó a la ANFP; b) La rendición de cuentas no puede tener efectos retroactivos, es decir, mediante ella no se pueden traspasar créditos por utilidades generadas en operaciones acaecidas con anterioridad a la notificación del mandato a nombre propio al SII.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Por lo anterior, el SII asevera que no se ha acreditado que la ANFP haya rendido cuenta de la constitución del CDF y que ésta haya sido oportuna, para efectos de la solicitud deducida, respecto de las utilidades obtenidas por la operación del CDF para el AT en cuestión.

Apoya su argumento citando sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 7853-2015.

Añade que la inversión en CDF no se encuentra registrada en la contabilidad de Blanco y Negro, como se pudo verificar en el Balance 8 columnas IFRS acumulado a diciembre de 2013, folios 55167 a 55175 acompañado por el contribuyente. A mayor abundamiento, tampoco se encuentra registrada en la contabilidad de Blanco y Negro monto alguno relacionado con el aporte de capital realizado por la ANFP al momento de constituir CDF, ascendente a $9.000.000.-

En cuanto a las fiscalizaciones realizadas a la ANFP, expresa que ni en el procedimiento administrativo, ni en la primera instancia del juicio tributario conocido por el Director Regional, el Servicio ha especificado que dichos ingresos no correspondan a la ANFP, por el contrario, se encuentra refrendado tanto en la sentencia de la causa Rol Nº10205-05 como en el Informe N°28 del 28 de noviembre de 2013.

Finalmente, manifiesta que CDF informó que sus socios corresponden a la ANFP y a la sociedad Gestión de Televisión Limitada.

Concluye solicitando se tenga por evacuado el traslado del reclamo y se rechace en su totalidad, con expresa condenación en costas, adicionalmente, solicita en específico declarar que, para efectos de la determinación del resultado tributario de Blanco y Negro S.A. correspondiente al año tributario 2014, resulta inoponible al Servicio el mandato notificado por la ANFP con fecha 22 de junio de 2017 y declarar que la rendición de cuenta realizada por la ANFP en Sesión Extraordinaria del Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP, celebrada el 9 de enero de 2018, corresponde a una rendición de cuenta parcial, puesto que no ha transferido a sus mandantes los efectos del encargo, y que además, no puede tener efectos retroactivos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

DILIGENCIAS DEL PROCESO:

A fojas 316, rola resolución de fecha 31 de octubre de 2018, que tuvo por interpuesto el reclamo y confirió traslado al SII.

A fojas 319, rola resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, que tuvo presente el poder.

A fojas 323, rola resolución de fecha 26 de noviembre de 2018, que tuvo presente el patrocinio y poder.

A fojas 335, rola resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, que tuvo por evacuado el traslado.

A fojas 337, rola resolución de fecha 11 de febrero de 2019, que citó a las partes a audiencia de conciliación.

A fojas 341, rola resolución de fecha 20 de marzo de 2019, que ordenó recibir la causa a prueba, fijando los puntos controvertidos de la misma.

A fojas 350, rola resolución de fecha 8 de abril de 2019, que tuvo por interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fojas 361, rola resolución de fecha 24 de abril de 2019, que tuvo por evacuado el traslado y no dio lugar al recurso reposición interpuesto en contra de la interlocutoria de prueba, ordenado se eleven los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

A fojas 365, rola resolución de fecha 25 de abril de 2019, que resolvió estése al mérito de autos.

A fojas 369, rola resolución de fecha 3 de mayo de 2019, que tuvo por acompañada lista de testigos.

A fojas 382, rola resolución de fecha 8 de mayo de 2019, que resolvió ofíciese.

A fojas 390, rola resolución de fecha 16 de mayo de 2019, que tuvo presente el poder delegado.

A fojas 416, rola resolución de fecha 17 de mayo de 2019, que tuvo por acompañada documentación.

A fojas 418, rola resolución de fecha 17 de mayo de 2019, que resolvió previo a proveer.

A fojas 438, rola resolución de fecha 22 de mayo de 2019, que tuvo por cumplido lo ordenado y resolvió ofíciese.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

A fojas 446, rola resolución de fecha 24 de mayo de 2019, que resolvió estése al mérito de autos.

A fojas 462, rola resolución de fecha 31 de mayo de 2019, que resolvió no ha lugar a la reposición y tuvo por incorporado Oficio.

A fojas 493, rola resolución de fecha 5 de junio de 2019, que resolvió téngase presente.

A fojas 499, rola resolución de fecha 4 de julio de 2019, que pidió cuenta de Oficio.

A fojas 501, rola resolución de fecha 4 de julio de 2019, que tuvo por aceptado el cargo de perito y fijó audiencia de reconocimiento de perito.

A fojas 511, rola resolución de fecha 10 de julio de 2019, que suspendió el procedimiento por el término de 60 días.

A fojas 516, rola resolución de fecha 24 de julio de 2019, que tuvo por recibido el Oficio.

A fojas 533, rola resolución de fecha 16 de octubre de 2019, que tuvo por recibido Oficio.

A fojas 536, rola resolución de fecha 4 de noviembre de 2019, que fijó audiencia de reconocimiento de perito.

A fojas 544, rola resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, que resolvió como se pide.

A fojas 555, rola resolución de fecha 20 de diciembre de 2019, que resolvió como se pide.

A fojas 558, rola resolución de fecha 23 de diciembre de 2019, que resolvió como se pide.

A fojas 569, rola resolución de fecha 31 de diciembre de 2019, que tuvo por evacuado el traslado.

A fojas 571, rola resolución de fecha 31 de diciembre de 2019, que resolvió como se pide.

A fojas 584, rola resolución de fecha 8 de enero de 2020, que resolvió como se pide.

A fojas 627, rola resolución de fecha 12 de febrero de 2020, que citó a las partes a audiencia de percepción documental.

A fojas 632, rola resolución de fecha 22 de septiembre de 2020, que apercibió a la perito a retirar la documentación solicitada.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

A fojas 743, rola resolución de fecha 19 de octubre de 2020, que tuvo por recibido Informe e incorporado en el expediente.

A fojas 747, rola resolución de fecha 27 de enero de 2021, que ordenó el cúmplase.

A fojas 751, rola resolución de fecha 22 de marzo de 2021, que resolvió no ha lugar.

A fojas 753, rola resolución de fecha 03 de diciembre de 2021, que ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 de autos comparece don **GUIDO AGUIRRE DE LA RIVERA** en representación de **BLANCO Y NEGRO S.A.** ambos ya individualizados, interponiendo reclamo tributario conforme al Procedimiento General de Reclamaciones, en contra de Resolución Ex. 17.300 Nº32/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, solicitando que ésta sea dejada sin efecto.

SEGUNDO: Que a fojas 325 y siguientes comparece don **MISAEL MORALES GODOY**, en representación de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, ya individualizado, quien debidamente facultado para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 323, solicitando se confirme la actuación administrativa y se deseche el reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, atendido lo señalado en lo expositivo de esta sentencia, se concluye que la cuestión controvertida versa, en primer lugar, si existe o no un mandato sin representación entre Blanco Negro S.A. y la ANFP, para luego determinar si procede o no la Declaración Rectificatoria correspondiente al AT 2014 y en consecuencia, la devolución de $388.522.738.- por concepto de PPUA.

CUARTO: Que a fojas 341 se dictó la interlocutoria de prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

"1. Efectividad de la procedencia de la rectificatoria de la declaración de Impuesto a la Renta del AT 2014, solicitada por la parte reclamante con fecha

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

2 de mayo del año 2017, mediante Formulario Nº2117 y que fuese rechazada por el Servicio de Impuestos Internos a través de la Resolución N°32/2018, reclamada en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.

2. Efectividad de la existencia de un mandato a nombre propio, otorgado por los clubes de futbol profesional, dentro de los cuales se encuentra la reclamante de autos, a la Asociación Nacional de Futbol Profesional, para efectos de administrar y repartir a sus socios las utilidades provenientes de los derechos de transmisión televisivas del Canal del Futbol y que se haya rendido cuenta del mismo. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.

3. Efectividad de la procedencia de la devolución por concepto de PPUA, solicitada por la parte reclamante en la suma ascendente a $388.522.738.-, para el AT 2014, y que fuera denegada por el Servicio de Impuestos Internos a través de la Resolución N°32/2018, reclamada en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen".

Que respecto de estos hechos rindieron prueba ambas partes y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, se acompañó como fundamento del reclamo documentación que será igualmente descrita.

QUINTO: <u>La reclamante</u> rindió prueba documental, lo que se describirá a continuación:

I.- <u>DOCUMENTAL:</u>

i.- Documentos acompañados como fundamento de su reclamo:

1. A fojas 38, Resolución Ex. 17.300 Nº32/2018.
2. A fojas 45, Acta de Notificación Nº319/18.
3. A fojas 46, Solicitud de Revisión de la actuación fiscalizadora.
4. A fojas 62, Acta de Notificación de fecha 23 de julio de 2018.
5. A fojas 63, Formulario 2117.
6. A fojas 64, Escrito de fundamentación de Formulario 2117.
7. A fojas 75, Escritura de constitución de sociedad.
8. A fojas 94, Contrato de concesión, uso, goce y explotación.
9. A fojas 119, Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.
10. A fojas 141, Estatutos ANFP.
11. A fojas 160, Carta de fecha 5 de marzo de 2003.
12. A fojas 166, Acta del Consejo de Presidente de la ANFP.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

13. A fojas 200, Reglamento para la distribución de los ingresos.

14. A fojas 205, Pacto entre socios y ANFP y Gestión TV.

15. A fojas 220, Protocolización de Legajo de documentos ANFP.

16. A fojas 222, Acta de Asamblea Extraordinaria ANFP.

17. A fojas 226, Acta sesión extraordinaria del Consejo de Presidente de Clubes de la ANFP.

18. A fojas 262, Rendición de cuentas periódicas de la ANFP a Blanco y Negro.

19. A fojas 268, Balance General al 31 de diciembre de 2013.

20. A fojas 271, RLI al 30 de diciembre de 2013.

21. A fojas 272, FUT AT 2014.

22. A fojas 273, Declaración de Renta AT 2014.

23. A fojas 279, Libro Mayor cuenta 3203 ingresos por Televisión.

24. A fojas 280, Detalle Consulta Declaración Jurada 1886.

25. A fojas 283, Certificado sobre situación tributaria de retiros y gastos rechazados.

26. A fojas 284, Oficio Nº693 de fecha 13 de abril de 2018.

27. A fojas 288, Fallo del Director Regional Metropolitano Oriente del SII.

28. A fojas 310, Resolución Ex. 17.300 Nº62/2014.

ii.- Documentos acompañados dentro del término probatorio:

1. A fojas 356, cadena de correos electrónicos.

2. A fojas 360, Formulario 22 folio 51650924.

3. En custodia 1008, archivador con formularios 22, propuestas rectificatorias, correos electrónicos, acuerdos de distribución de dineros, balances, certificados, cartolas bancarias, Libro Mayor, Boletas de depósitos, entre otros, todos los cuales se encuentran individualizados en escrito de fojas 401 de autos.

4. A fojas 428, Liquidaciones de pago mensual de la ANFP a Colo-Colo, Voucher Bancario y FUT.

5. En custodia 1017, 3 pendrives que contienen Libros Diarios, Mayores, Formularios 22 y 29, Contratos, Finiquitos, Liquidaciones, Libros de Compra y Venta, de Honorarios, de Remuneraciones, entre otros, todo lo cual se encuentra individualizado a fojas 422.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

6. A fojas 562, sobre sellado con datos de usuario de Blanco y Negro S.A., para acceder a la web del SII, solicitada por la perito.

7. En custodia 1098, Pendrive con documentación solicitada por la perito.

8. En custodia 1126, 7 cajas con documentación solicitada por la perito, la cual fue individualizada a fojas 604 de autos.

II.- TESTIMONIAL: Que a fojas 390 y siguientes rola Acta de Audiencia Testimonial en la cual constan las declaraciones de don Alejandro Paul González RUT 8.332.699-9, Ingeniero Comercial, de don Gonzalo Rodrigo González Mella RUT 11.948.126-0, Ingeniero Comercial y de doña María Agustina Martínez Neira RUT 7.134.822-9, Contadora.

III.- OFICIOS: Que, el reclamante solicitó a este Tribunal oficiar a la ANFP y al CDF para que remita determinada información, Oficios que fueron recibidos y debidamente incorporados en autos por este tribunal, los cuales rolan a fojas 459 y 522, respectivamente y serán descritos en los puntos de pruebas pertinentes.

IV.- PERICIAL: Que, con fecha 15 mayo 2019 el Reclamante solicitó a este Tribunal se designe perito judicial para que se pronuncie de la controversia, lo cual fue concedido con fecha 17 mayo 2019. Es así, como se nombró a la perito contable, doña Katia Villalobos Valenzuela, quien aceptó el cargo y evacuó su Informe, el cual rola a fojas 639 de autos.

El Informe Pericial se refiere únicamente a los puntos de Prueba Nº1 y Nº3 fijados por este Tribunal, del cual se observó que la perito judicial llevó a cabo un análisis detallado de las partidas que conforman la pérdida, las cuales se describirán en el desarrollo del punto de prueba respectivo, concluyendo que de los antecedentes y documentación revisada, el reclamante ha logrado acreditar parcialmente la pérdida tributaria invocada, no obstante, igualmente tendría derecho a la totalidad del PPUA solicitado.

La reclamada rindió prueba documental, la que se describirá a continuación:

i.- Documentos acompañados dentro del término probatorio:

1. En custodia 1018, antecedentes tenidos a la vista en la etapa administrativa, a saber, Resolución Ex. 17.300 Nº32, Resolución Exenta Nº94.944, Formulario 2117 y su escrito de fundamentación, RLI, CPT, Poder,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Contrato y Escrituras públicas, todo lo cual se encuentra individualizado a fojas 420 de autos.

SEXTO: Que como se ha venido señalando la prueba ha estado constituida por la documental, testimonial, pericial y oficios aportados por ambas partes. Que en todos los casos las probanzas han sido debidamente incorporadas al proceso.

SEPTIMO: Que, en un análisis más específico de la prueba documental producida, este Tribunal ha podido tener por acreditado lo siguiente:

1. Que, Blanco y Negro S.A. es contribuyente de Impuesto de Primera Categoría.

2. Que, su giro corresponde a "Promoción y Organización de Espectáculos Deportivos".

3. Que, para el AT 2014 la contribuyente presentó su Declaración de Impuesto a la Renta, Formulario 22, declarando una pérdida tributaria de ($22.730.055.424.-).

4. Que, con fecha 22 de marzo de 2016, presentó Declaración Rectificatoria para el AT 2014, informando una pérdida tributaria de ($22.442.694.541.-).

5. Que, con fecha 2 de mayo de 2017 presentó Declaración Rectificatoria para el AT 2014, informando una pérdida tributaria de $23.996.785.491.- y solicitó una devolución ascendente a $388.522.738.- por concepto de PPUA.

OCTAVO: Que, a efectos de verificar la procedencia de lo solicitado, cabe señalar la normativa vigente en relación a lo controvertido.

Que, los requisitos generales para la deducción de los gastos se regulan conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, la cual dispone que la renta líquida de las personas referidas en el artículo 30 del mismo cuerpo legal, se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, siempre y cuando dichos gastos cumplan con los siguientes requisitos copulativos: 1) Que el gasto se relacione directamente con la actividad; 2) Que tenga la calidad de necesario para producir la renta; 3) Que se encuentre efectivamente pagado o adeudado en el ejercicio correspondiente; y 4) que se acredite o justifique fehacientemente.

Respecto de la deducción de la pérdida tributaria del ejercicio, el artículo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

31 N°3 de la LIR establece, en lo pertinente, que se podrán deducir como gastos las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad. En cuanto a la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores, establece que deben concurrir los requisitos del inciso primero de la misma norma. Prosigue la ley indicando que, para estos efectos, las pérdidas del ejercicio, deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.

Además, establece que en el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como Pago Provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Agrega que las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la Renta Líquida Imponible y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que procesa su deducción.

De lo anterior se deduce que en caso que las pérdidas no resulten absorbidas total o parcialmente por utilidades retenidas, serán rebajadas como un gasto del ejercicio, debiendo cumplir con los requisitos generales para acreditar éstos conforme a lo dispuesto en la citada norma legal.

NOVENO: En primer lugar, previo a la controversia de fondo, este sentenciador se referirá a la nulidad alegada por el contribuyente en su presentación de reclamo.

Al respecto, cabe tener presente el artículo 1° numeral octavo de la Ley N°20.322, que fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

dispone que es parte de las atribuciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera, expresando que, el vicio invocado, deberá hacerse presente y alegarse en la reclamación respectiva. Asimismo, su inciso segundo, establece que los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero, cuando se cumplan las siguientes exigencias: a) Que recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico; y b) Que generen perjuicio al interesado.

DECIMO: Al respecto, la reclamante alega que la Resolución Ex. 17.200 Nº32/2018 constituye un acto administrativo que se basa en fundamentos de hecho erróneamente calificados, careciendo de fundamentación suficiente, lo que la hace manifiestamente ilegal y arbitraria. Indica que todo acto administrativo, requiere de una fundamentación suficiente, como una exigencia de racionalidad y publicidad, tal cual lo ordena el artículo 41 inciso 4º de la Ley 19.880 y artículo 8 de la Carta Fundamental.

UNDECIMO: Así, cabe hacer presente que la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, define el acto administrativo en su artículo 3° como: *"Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública".*

En este contexto, el acto administrativo es una decisión formal, que debe ser por escrito y que emana de un órgano de la Administración del Estado el cual expresa una declaración de voluntad con el propósito de producir un efecto o consecuencia jurídica consistente en la creación, modificación o extinción de un derecho o un deber para el contribuyente; o en la negación de la misma.

Dicho lo anterior, es necesario tener en cuenta que los órganos del Estado deben actuar de acuerdo a la ley, y sus actos deben cumplir con todos los requisitos que nuestro derecho le impone, debiendo contener todos los

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

fundamentos de hecho y derecho que permiten justificar la decisión de la Administración.

Por lo señalado es que el legislador ordena en virtud de los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880 que un determinado acto deba ser fundado y bastarse en sí mismo. En primer lugar, quien lo dicta debe formular los motivos por lo que ha sido emitido, aportando los antecedentes de hecho y de derecho que respaldan su decisión. En segundo término, exige que el acto aparezca revestido de razones sensatas que generan su dictación, es decir, que no sean manifestaciones de la mera voluntad del funcionario de la Administración.

En consecuencia, la Resolución que deniega la declaración rectificatoria y devolución de PPUA solicitada, como es el caso de autos, es un acto administrativo terminal y decisorio, que debe ser suficientemente fundado tanto en los hechos como en el derecho, de lo contrario le faltaría un requisito esencial del mismo.

DUODECIMO: Que a su vez, la importancia de la fundamentación consiste en la circunstancia que el contribuyente conozca los motivos por los cuales el ente fiscal determinó la decisión reflejada en el acto administrativo que finalmente genera efectos en su patrimonio, de tal forma que si así lo estima y acorde al artículo 21 del Código Tributario, pueda desvirtuar con pruebas suficientes las razones en las que no concuerda o desea aclarar, ejerciendo de esta manera su derecho a defensa, basamento fundamental del debido proceso.

A mayor abundamiento la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en autos Rol 7071-2012, ha entendido por "fundamentación" lo siguiente: *"Constituye uno de los elementos del acto administrativo la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°19.880, exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas".*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

DECIMO TERCERO: Que, como se ha venido señalando, el ente fiscal al resolver una solicitud efectuada por el contribuyente debe fundarse en un procedimiento tramitado conforme a las normas legales que lo regulan, más aún, si éstos deben declarar o denegar un derecho al contribuyente. Es así, como el acto administrativo debe estar fundado y debe bastarse a sí mismo para que el contribuyente pueda ejercer su debido derecho a defensa y aportar la documentación necesaria que le permita desvirtuar las alegaciones del SII.

DECIMO CUARTO: Que, examinados los antecedentes de autos, especialmente la Resolución 17.300 Nº32/2018, se puede observar que el Servicio de Impuestos Internos individualiza al contribuyente y expone los argumentos entregados por éste en su presentación. Luego, en el considerando octavo y noveno, se verifica que el ente fiscal desarrolla la institución del mandato señalando que para todos los efectos legales quien constituyó la sociedad CDF, fue la ANFP, por tanto se radican en ella los efectos, derechos y obligaciones de dicho contrato, sin que sean oponibles al contribuyente Blanco y Negro S.A., lo cual relaciona con el artículo 31 Nº3 inciso 2º de la LIR.

En el considerando décimo, el órgano fiscalizador expresa que analizará la procedencia de mandato sin representación otorgado a la ANFP, para lo cual cita los artículos 2151 del Código Civil y 254 del Código de Comercio.

Es así, como en el considerando undécimo, duodécimo y décimo tercero, relaciona la contabilidad de Blanco y Negro S.A. con la contabilidad de la ANFP y el artículo 31 Nº3 inciso 2º de la LIR con el artículo 20 Nº5 del mismo cuerpo normativo, concluyendo que no resulta posible acoger la tesis del contribuyente, relativa al derecho a recuperar el impuesto pagado por CDF, por cuanto Blanco y Negro S.A., no participa como socio ni accionista en la sociedad, agregando que la ANFP es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, por lo que, no resulta ajustado a derecho que reparta utilidades en los términos expuestos por la contribuyente.

Adicionalmente, en lo relacionado con la clasificación de dichas rentas como exentas del impuesto de primera categoría, concluye que constituyen un ingreso del artículo 20 N°5 de la LIR, motivo por el cual corresponde grabar dicho ingreso con el Impuesto de Primera Categoría.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Finalmente resuelve que no corresponde acceder a la propuesta rectificatoria de su declaración de impuesto a la renta para el AT 2014, como tampoco a la devolución y pago de la suma de $388.522.738.- por concepto de PPUA no solicitada en la declaración de Impuesto a la Renta presentada con fecha 9 de mayo de 2014, rectificada con fecha 22 de marzo de 2016.

DECIMO QUINTO: Que, según se expuso precedentemente, esta magistratura pudo verificar que efectivamente el SII señaló los fundamentos por los cuales consideró que no debía aceptar la declaración rectificatoria del contribuyente ni devolver el PPUA solicitado, explicando las razones arribadas lo cual relacionó con la normativa pertinente a su conclusión.

No obstante, el contribuyente alega que la Resolución reclamada es un acto administrativo que vulnera el artículo 41 inciso 4º de la Ley 19.880 y artículo 8 de la Constitución Política de la República, puesto que se basa en fundamentos de hecho erróneamente calificados, que no corresponden a la realidad, careciendo de motivos y justificación que permitan avalar la actuación.

Al respecto, es importante distinguir entre un acto administrativo no fundamentado a un acto cuyo fundamento es erróneo a juicio de su destinatario, toda vez que, en el primer caso el contribuyente se ve privado de ejercer correctamente su derecho a defensa al no haberse puesto a su disposición las razones o argumentos de la denegatoria de su solicitud, siendo la declaración de nulidad la única forma de remediarlo. Lo cual no ocurre en la segunda situación, toda vez que el acto se encontraría fundamentado, permitiendo que su destinatario ejerza las acciones respectivas contra dicha actuación, pese a que los argumentos utilizados no fuesen los correctos.

En este sentido, y habiendo constatado este sentenciador que el ente fiscal entregó los argumentos y razonamiento que fundaron su decisión, pudiendo el reclamante ejercer correctamente su derecho a defensa, tanto en la etapa administrativa como judicial, tal como consta en autos, procede rechazar la alegación del reclamante, sin perjuicio, que igualmente este sentenciador debe pronunciarse sobre la controversia de fondo y determinar si los argumentos utilizados por el Servicio se ajustan o no a la situación ventilada y, en definitiva, si procede o no, dejar sin efecto la resolución reclamada en autos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

DECIMO SEXTO: Ahora bien, habiéndose pronunciado esta magistratura sobre la declaración de nulidad, procede resolver el fondo del asunto.

Que, atendido que el primer punto de prueba fijado por este Tribunal, a saber: *"Efectividad de la procedencia de la rectificatoria de la declaración de Impuesto a la Renta del AT 2014, solicitada por la parte reclamante con fecha 2 de mayo del año 2017, mediante Formulario Nº2117 y que fuese rechazada por el Servicio de Impuestos Internos a través de la Resolución N°32/2018, reclamada en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen."* tiene estrecha relación con el segundo punto de prueba, este es: *"Efectividad de la existencia de un mandato a nombre propio, otorgado por los clubes de futbol profesional, dentro de los cuales se encuentra la reclamante de autos, a la Asociación Nacional de Futbol Profesional, para efectos de administrar y repartir a sus socios las utilidades provenientes de los derechos de transmisión televisivas del Canal del Futbol y que se haya rendido cuenta del mismo. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen."* debido que, la razón por la cual el SII rechazó la solicitud del contribuyente se fundamentó en la falta de acreditación de un mandato sin representación, este sentenciador considera pertinente resolverlos en conjunto.

DECIMO SEPTIMO: Que, de los antecedentes presentados en autos, se pudo ver, en primer lugar, que la pérdida tributaria primitiva declarada en el formulario N°22, según folio 51650924 por el contribuyente, ascendía a un monto de $22.442.694.541.- y luego, mediante Formulario 2117 de fecha 2 de mayo de 2017 la reclamante presentó una declaración rectificatoria correspondiente al AT 2014, modificando la pérdida tributaria a la suma de $23.996.785.491.-, puesto que adicionó dos partidas, a saber:

a) Agregó y dedujo la suma de $1.942.613.688.- por "Ingresos TV".

B) "PPUA por Ingresos TV-CDF" ascendente a $388.522.738.- Esta última partida de desarrollará en el punto de prueba Nº3.

Por su parte, el SII mediante la Resolución 17.300 Nº32/2018, resolvió no dar lugar a la propuesta rectificatoria de su declaración de impuesto a la renta para el AT 2014, como tampoco a la devolución y pago de la suma de $388.522.738.- por concepto de PPUA no solicitada en la declaración de Impuesto a la Renta primitiva.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

DECIMO OCTAVO: Al respecto, el reclamante sostiene que, en virtud del encargo de los clubes a la ANFP se configura un mandato a nombre propio, en consecuencia, una vez que el CDF empezó a generar utilidades, la ANFP debía proceder a entregar los flujos de dinero representativos de éstas a los clubes de futbol.

Por tanto, en este esquema organizacional, la ANFP era y es una simple administradora del patrimonio de los clubes, limitándose a recibir la participación derivada de las utilidades del CDF para ponerlas a disposición de los clubes, no recibiendo comisión o participación de su gestión. Lo cual, por definición se trata de un mandato a nombre propio, institución que se perfecciona consensualmente entre el mandante y mandatario, respecto del cual debe existir una causa que lo fundamente tanto en su origen como en sus efectos, y que si bien no hay escrituración al respecto, consta en diversos documentos y en evidencia económica. Agrega que la ANFP, es una entidad sin fines de lucro, en consecuencia, no es propietaria a ningún título de los derechos de los clubes con los cuales el CDF produce los flujos económicos, por lo que, cuando éstos se generan deben ser destinados a los titulares de los derechos.

Por su parte el SII argumenta que, en el caso de marras, para traspasar al contribuyente Blanco y Negro los créditos asociados a las utilidades retiradas del CDF, debía acreditar la efectividad del mandato a nombre propio con el que habría actuado la ANFP, pero esto no fue acreditado en la etapa de fiscalización ya que el contribuyente no aportó un mandato propiamente tal, sino que únicamente aportó antecedentes contables y registros tributarios en los cuales no fue posible acreditar el mandato en cuestión. Además, de la documentación aportada se desprende que la ANFP es una entidad que cuenta con una personalidad jurídica distinta a la de sus asociados, por lo que la manifestación de su voluntad en la constitución del CDF da cuenta que la ANFP es la única titular de los derechos sociales, sin que se haya dado cuenta fehacientemente de la existencia de un encargo fiduciario en los términos del artículo 28 del Código Tributario.

Agrega que la existencia del mandato a nombre propio fue puesta en conocimiento del SII el día 22 de junio del año 2017, la cual constaría en una nota marginal efectuada el día 12 de junio del mismo año en la escritura de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

constitución del CDF, es decir, fue realizado por la ANFP con posterioridad al devengo del impuesto, el mismo mes de la presentación de su solicitud de rectificatoria aludida. Adicionalmente indica que, sin perjuicio que el contribuyente acredite la efectividad, condiciones y monto del mandato a nombre propio, los efectos de los actos que celebre la ANFP seguirán radicándose en su propio patrimonio en tanto no rinda cuenta del encargo, la que en autos es parcial, ya que no informa sobre la totalidad de las gestiones que el contribuyente ha señalado que le encomendó a la ANFP, manifestando que ésta no puede tener efectos retroactivos.

DECIMO NOVENO: Atendido las alegaciones realizadas por los litigantes, cabe referirse al Contrato de Mandato.

De acuerdo al artículo 2116 del Código Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Es decir, lo relevante en el contrato de mandato es que una persona ejecuta actos jurídicos (el mandatario) y sus efectos se radican en otra (el mandante).

En cuanto a sus características, cabe señalar que es generalmente consensual, lo cual se desprende del artículo 2123 del Código Civil. Además, se reputa perfecto desde la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita. Por otra parte, este contrato es naturalmente oneroso, puesto que si no se estipula expresamente la gratuidad, se entiende que se devenga el honorario para el mandatario.

Ahora bien, en cuanto a la representación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Civil, por regla general el mandatario actúa por cuenta y riesgo de su mandante, de forma tal que lo obrado por el primero compromete solo al patrimonio de su mandante. Sin embargo, debe considerarse que la representación no es un elemento de la esencia del mandato y por lo tanto, puede ocurrir que el mandatario actúe por cuenta y riesgo propio, de manera tal que los efectos del acto jurídico se van a radicar en el patrimonio del mandatario, y solo una vez que rinde cuenta, se transfieren al mandante los derechos adquiridos en el cumplimiento del encargo.

Luego, cabe hacer presente que es una obligación del mandatario rendir

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

cuenta de su administración al mandante, tal como se señala en el artículo 2155 del mismo cuerpo normativo, es así, como las partidas más importantes de su cuenta deberán ser documentadas a menos que el mandante lo hubiere relevado de esta obligación.

Finalmente, y de acuerdo a los artículos 2153, 2156 y 2157, el mandatario al rendir cuenta debe restituir lo que ha recibido de terceros en razón del mandato, lo que ha dejado de recibir el mandante por culpa del mandatario y las especies metálicas que tuviere en su poder por cuenta del mandante a menos que perezcan por caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, deben restituirse los intereses corrientes por los dineros que haya empleado en utilidad propia y el saldo que de las cuentas resulte en contra suya desde que haya sido constituido en mora.

Por su parte, el artículo 28 del Código Tributario establece que el gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, será responsable exclusivo del cumplimiento de la obligaciones tributarias referente a las operaciones que constituyan el giro de la asociación u objeto del encargo, pero las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo de sus impuestos finales cuando se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

VIGESIMO: Que, este sentenciador revisó la documentación aportada concluyendo lo siguiente.

En cuanto a la existencia del mandato a nombre propio, se revisó la Escritura de Constitución de Blanco y Negro S.A., de fecha 8 de marzo de 2005, Repertorio 2114-2005, rolante a fojas 75, de la cual se pudo ver que en su cláusula cuarta se establece que la sociedad tiene por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos y actividades profesionales de entretención y esparcimiento de carácter deportivo y recreacional, y en otras relacionadas o derivadas de éstas, así como en actividades educacionales, para lo cual, podrá prestar servicios de asesoría, apoyo y consultoría en todos los ámbitos y especialidades de tal objeto, incluso la gestión y provisión de servicios, equipamiento y promoción. La cual se relacionó con el Contrato de Otorgamiento y Venta de Concesión uso, goce y explotación entre la Corporación Club Social y Deportivo Colo Colo en quiebra a Blanco y Negro S.A. de fecha 24 de junio de 2005, rolante a fojas 94, del cual

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

se constató que la Corporación cede y da en concesión el uso y goce de todos sus activos para su explotación por Blanco y Negro S.A., la que ejercerá sobre ellos las más amplias y plenas facultades, pasando la Corporación a un estado de inactividad, salvo en cuanto a su participación en Blanco y Negro S.A.

Que, de las escrituras recién descritas queda acreditado que Blanco y Negro S.A. representa al Club Deportivo Colo Colo, pudiendo explotar sus activos.

Luego, de la Escritura de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Servicios de Televisión Canal del Futbol Limitada", Repertorio 2522-2003 de fecha 9 de abril de 2003, rolante a fojas 119, se observó que fue constituida por Gestión de Televisión Limitada (Gestión TV) con un aporte de $1.000.000.- y la Asociación Nacional del Futbol Profesional (ANFP) con un aporte de $9.000.000.-, el objeto de esta sociedad es la comercialización y explotación por cualquier medio de comunicación toda clase de espectáculos, en especial, partidos de fútbol, entre otros, todos los cuales están individualizados en la cláusula tercera. La cual se relacionó con los Estatutos de la ANFP, rolantes a fojas 141 de autos, pudiéndose ver que es una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos son regir y fomentar el futbol entre sus asociados, velar por la disciplina deportiva de sus socios, ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados, controlar que la infraestructura de los clubes deportivos sea adecuada, entre otros. Se establece además que su duración será indefinida y el número de sus asociados no excederá los cuarenta y dos clubes, y que no tiene responsabilidad alguna por las obligaciones de los clubes derivadas de los contratos que suscriban con jugadores o trabajadores que desempeñen actividades conexas, o contratos de cualquier otra naturaleza que suscriban con otras personas naturales o jurídicas ni responsabilidad extracontractual de cualquier otra índole de sus asociados.

De la relación de la Escritura Constitución de CDF con los Estatutos de la ANFP descritas recientemente, se desprende que ésta última representa los intereses de los clubes asociados.

Ahora bien, de la carta de fecha 5 de marzo de 2003, enviada por los Clubes Deportivos al Consejo de Presidentes de la ANFP, rolante a fojas 160 de autos, se verificó que la Comisión revisó la propuesta efectuada por la empresa

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Claro y Asociados, quien propuso crear una sociedad en la cual la ANFP tenga una participación de un 90% de las utilidades y no tenga participación en las eventuales pérdidas que se puedan producir. Se puede ver que los ingresos que genera la sociedad serán repartidos en forma íntegra a los clubes, de acuerdo al modelo de distribución, estableciendo expresamente que la ANFP no recibirá ninguna parte o porcentaje de los ingresos por concepto de comercialización de los derechos de televisión. Lo cual se relacionó con el Acta del Consejo de Presidentes de la ANFP, de fecha 28 de marzo de 2003, rolante a fojas 166, en la cual se discutió el método en que funcionaría la organización, cuyo objeto fue elegir una fórmula que no signifique una simulación para eludir impuestos, estipulándose que los ingresos corresponden íntegramente a los clubes, pero que por motivos de orden práctico serán percibidos por la ANFP. Lo cual se corrobora de la revisión del "Reglamento para la Distribución de los Ingresos que se generen producto del desarrollo de Canal del Futbol" otorgado por la ANFP y los clubes, rolante a fojas 200 de autos, en la cual se constata que por motivos de orden práctico la ANFP recibirá los dineros, quien dispondrá de una cuenta corriente exclusiva para la administración de los fondos, y deberá entregarlos a cada club correspondiente.

Que, de los documentos recién descritos, se ha podido ver que la fórmula elegida por los clubes, fue que la ANFP tenga un 90% de participación en las utilidades obtenidas en CDF y ninguna en las pérdidas, y que, reciba los flujos pertenecientes a los clubes para luego entregárselos a cada uno.

En el mismo sentido, en el Acta de Asamblea Extraordinaria de la ANFP de fecha 27 de diciembre de 2012, Repertorio 478-13, rolante a fojas 222 de autos, se observó que la forma de distribución de los dineros por los clubes del futbol, estipulándose que los dineros reconocen su origen en los contratos que la ANFP celebró como mandataria a nombre propio de los Clubes y que corresponden a la participación en CDF y en la venta de derechos televisivos propio de los clubes y que corresponden a la participación en CDF.

Asimismo, del "Acuerdo Distribución Dineros Servicios de Televisión Canal de Fútbol Limitada", suscrito entre Colo Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, de fecha 1 de junio de 2010, rolante en archivador custodiado bajo el Nº1008, se observó que en la cláusula tercera se acuerda

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

que la distribución del 25% que conjuntamente les corresponde conforme por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2015 se efectuará con un 9,5% para Colo Colo; con 8,613% para U de Chile y 6,887% para U Católica. En el mismo sentido se observó el "Acuerdo de Distribución de Dineros Provenientes de Servicios de Televisión" entre Blanco y Negro S.A., Azul Azul S.A, y Cruzados S.A.D.P, de fecha 14 de diciembre de 2016, rolante en archivador custodiado bajo el Nº1008, se verificó que se estableció que el 25% o el porcentaje que finalmente les corresponda conforme a la renta, arrendamiento, cesión o concesión de los derechos televisivos del fútbol chileno se efectuará con un 9,5% a Blanco y Negro S.A.; con 8,613% para Azul Azul S.A. y 6,887% para Cruzados S.A.D.P.

Por otra parte, y en lo relacionado a la rendición de cuentas, de la documentación acompañada en autos como las cartolas bancarias del Banco Scotiabank, todas de diversos meses del año 2013 y 2014, rolantes en archivador custodiado bajo el Nº1008, se verificó la efectividad de los traspasos desde la Asociación Nacional del Futbol Profesional a Blanco y Negro S.A., pudiéndose verificar que efectivamente la ANFP entrega a los clubes los flujos recibidos desde CDF, puesto que a éstos pertenecen. Todo lo cual, adicionalmente, se puede corroborar de la revisión de la Respuesta al Oficio solicitado por este Tribunal a la ANFP, el cual rola a fojas 459 de autos, en el cual consta que la ANFP efectuó traspasos de dinero a la Sociedad Blanco y Negro S.A. durante el año comercial 2013, por conceptos de retiros provenientes del Canal del Fútbol por un monto de $2.114.923.659.- el cual tiene un crédito asociado de $527.899.498.-

VIGESIMO PRIMERO: Que, a modo de resumen y según se ha venido señalando, de la documentación recién descrita se ha logrado llegar a la convicción que Blanco y Negro S.A. nace con la finalidad de representar al Club Deportivo Colo Colo, debido a su estado de quiebra, pudiendo la primera explotar los activos de la segunda. Es así, como decidieron constituir una sociedad destinada a la creación de un canal televisivo, CDF, en la cual la ANFP tiene un 90% de participación en las utilidades obtenidas y ninguna participación en las pérdidas, recibiendo los flujos pertenecientes a los clubes para luego entregárselos a cada uno. Particularmente, respecto del año comercial 2013, se verificó en autos, que los flujos fueron traspasados desde la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

ANFP a Blanco y Negro S.A.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, tal como se ha venido concluyendo, este sentenciador ha podido constatar la efectividad de un mandato confiado por diversos clubes de futbol a la ANFP para que los represente en la explotación de transmisión de los partidos del Campeonato de Futbol. Misma situación en la que se encuentra Blanco y Negro S.A., quien mediante mandato confió a la ANFP su participación en CDF.

Además, de la diversa y vasta documentación aportada, se ha logrado verificar que la naturaleza del mandato celebrado entre Blanco y Negro S.A. y la ANFP es sin representación, es decir, un mandato propio. En consecuencia, y tal como se expresó en el considerando décimo noveno, los efectos del acto jurídico se radican en el patrimonio de la ANFP, y una vez que rinde cuenta, se transfieren a Blanco y Negro S.A. los derechos adquiridos en el cumplimiento del encargo, situación que ocurrió en la especie, una vez que la ANFP traspasó los flujos a Blanco y Negro.

Cabe hacer presente que, como ya se ha señalado, el mandato es un contrato consensual, por tanto, no se requiere de un contrato escrito que de cuenta de su existencia, sobre todo considerando que el reclamante aportó una serie de documentación que acredita la voluntad de las partes, la cual no puede ser desconocida por el ente fiscal, y la existencia del contrato que invoca, junto a su naturaleza y la efectividad de los periódicos traspasos de dineros, los cuales constituyen prueba suficiente de la rendición de cuenta, en los términos exigidos por el artículo 2155 del Código Civil.

Con todo, no solo se ha llegado a la convicción que se cumple con los requisitos del mandato sin representación establecido en el Código de Bello, sino que también ha quedado demostrado que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 28 del Código Tributario, es decir, la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

Que todo lo señalado ha sido corroborado por las declaraciones testimoniales de don Alejandro Paul González RUT 8.332.699-9, don Gonzalo Rodrigo González Mella RUT 11.948.126-0, y de doña María Agustina Martínez Neira RUT 7.134.822-9, rolantes a fojas 390 de autos, quienes se encuentran contestes que existía un mandato propio entre Blanco y Negro y la ANFP, la fórmula establecida para operar y las periódicas rendiciones de cuenta.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

VIGESIMO TERCERO: Ahora bien, una vez establecido que existe un mandato sin representación entre Blanco y Negro S.A. procede que este sentenciador se pronuncie respecto a la efectividad de los ingresos ascendente a $1.942.613.688.- por concepto de "Ingresos TV".

Que, según consta en Certificado Nº18 emitido por el Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Ángel Valencia Vásquez, para el año comercial 2013 la ANFP informó retiros desde la sociedad CDF por la suma total de $1.942.613.688.- de Utilidades Tributables con crédito del 20%, en virtud del mandato existente entre la ANFP y los clubes asociados.

Por otra parte, de la Respuesta Oficio de fecha 29 de mayo de 2019, remitido por la ANFP a este Tribunal, rolante a fojas 459 de autos, se pudo ver que la ANFP informa que ha efectuado traspasos de dinero a la Sociedad Blanco y Negro S.A. Rol Único Tributario N°99.589.230-8, durante el año comercial 2013, por conceptos de retiros provenientes del Canal del Fútbol por el monto bruto de $2.114.923.659.-, suma que tiene un crédito asociado de $527.899.498.-

Por su parte, la perito judicial, doña Katia Villalobos Valenzuela, en informe rolante a fojas 639, señaló que de acuerdo a la revisión y cotejo de montos, fechas, número y glosa efectuada a las cartolas bancarias de la cuenta corriente N°097-01431-30 del Banco Scotianbank perteneciente a la reclamante, en concordancia con las anotaciones contables que figuran el Libro Diario y Mayor de la misma sociedad, con registros correspondientes a la cuenta de ingresos por TV signada en el plan de cuentas con el N°3203, es efectivo que en el año comercial 2013, la reclamante reconoció contablemente una suma total equivalente a $2.254.111.421.- por concepto de derechos de transmisión de TV. Sin embargo, dedujo extracontablemente en la determinación de la pérdida tributaria rectificada un monto equivalente a $1.942.613.688.- por este concepto en la propuesta de rectificatoria de la RLI de Primera Categoría, de conformidad a lo prescrito en el N°1 del artículo 39 de la LIR. Agrega que la diferencia registrada entre la comparación del saldo de la cuenta de ingresos netos por TV según cuenta N°3203 por $2.254.111.421.- y el monto deducido extracontablemente en la pérdida tributaria por $1.942.613.688.- por este mismo concepto, arroja una diferencia

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

de $311.497.733.- que a su juicio no perjudica los intereses fiscales, toda vez que el monto deducido extracontablemente por dicho concepto es menor que el monto reconocido en la contabilidad y se encuentra debidamente justificado y acreditado en autos conforme a las revisiones efectuadas.

Asimismo indica que, de acuerdo a la revisión y cotejo de los montos y fechas efectuada a las cartolas bancarias de la cuenta corriente del Banco Scotiabank N°097-01431-30 perteneciente a la reclamante y los retiros e ingresos informados al tribunal por la ANFP, es efectivo que durante el periodo que media entre el 31 de enero al 31 de diciembre del año 2013, ingresó a su patrimonio y percibió los fondos como abono bancarios provenientes de la ANFP, por concepto retiros brutos relacionados con los derechos de transmisión de TV, la suma de $2.114.923.668.- Sin embargo, agrega que desde un punto de vista tributario es efectivo que la reclamante dedujo una cifra menor por este concepto, de manera extra contable en la propuesta de rectificatoria de la determinación de la RLI de Primera Categoría correspondiente al año comercial 2013, por un monto equivalente a $1.942.613.688.-, de conformidad a lo prescrito en el N°1 del artículo 39 de la LIR.

Finalmente, establece que la reclamante al tener la calidad de mandante de la ANFP ante CDF, es procedente que rebaje de la RLI las utilidades sociales percibidas desde CDF en virtud de lo prescrito en el artículo 39 N°1 de la LIR, toda vez que dichas utilidades fueron original y efectivamente tributadas con el Impuesto de Primera Categoría por CDF, de acuerdo a las validaciones efectuadas en su informe, y por otra porque la ANFP al tener la calidad de mandataria de los derechos de transmisión televisiva de Blanco y Negro S.A. en la especie actuó como una mera recaudadora y distribuidora de dichos flujos ante CDF para la reclamante, radicándose la tributación de esos ingresos en CDF y en Blanco y Negro respectivamente. Agrega que, por una parte, CDF al generar los ingresos relacionados con la explotación de los derechos de transmisión televisiva de Blanco y Negro S.A. declaró y pagó el Impuesto de Primera Categoría, la ANFP recibió esos flujos y no habría tributado por esas sumas con tal impuesto, y finalmente la reclamante al recibir los flujos desde la ANFP los reconoció como ingresos y los consideró un ingreso exento del mismo impuesto, tal como lo dispone el artículo 39 N°1 de la LIR.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Por tanto, y como se ha venido señalando, ha quedado acreditado en autos que la ANFP retiró desde la sociedad CDF un monto de $1.942.613.688.- con crédito del 20%, los cuales efectivamente fueron traspasados a Blanco y Negro S.A.

VIGESIMO CUARTO: Que, en este sentido, y atendido que el reclamante no solo logró acreditar la existencia de un mandato sin representación entre Blanco y Negro S.A. y la ANFP, sino que también la efectividad de los ingresos ascendente a $1.942.613.688.- por concepto de "Ingresos TV" es que procede que el ente fiscal acceda a la rectificación solicitada por el reclamante, modificando la pérdida como en derecho corresponda, considerando la partida en comento como utilidades generadas por CDF a nivel de sociedad perceptora, las que constituirían renta exenta del Impuesto de Primera Categoría para Blanco y Negro S.A., según lo dispone el artículo 39 N°1 de la LIR, afectando el Impuesto Global Complementario de los socios de la reclamante.

Así las cosas, este sentenciador estima procedente tener por acreditado el primer y segundo punto de prueba, no obstante, el primero únicamente respecto de los ingresos provenientes de CDF, puesto que la partida de PPUA se desarrollará en el considerando siguiente.

VIGESIMO QUINTO: Ahora bien, cabe pronunciarse respecto del tercer punto de prueba, a saber: *"Efectividad de la procedencia de la devolución por concepto de PPUA, solicitada por la parte reclamante en la suma ascendente a $388.522.738.-, para el AT 2014, y que fuera denegada por el Servicio de Impuestos Internos a través de la Resolución N°32/2018, reclamada en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen".*

Que, en cuanto a la devolución por concepto de PPUA, cabe recordar que el inciso tercero del N°3 del artículo 31 de la LIR permite que el contribuyente utilice la pérdida tributaria, recuperando el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades percibidas en el ejercicio y acumuladas en el registro FUT, que resulten absorbidas por dicha pérdida tributaria.

Que, en primer lugar, la norma establece que, para la recuperación del crédito en cuestión, el impuesto debe estar debidamente pagado, respecto de lo cual, el SII nada señala en la Resolución reclamada. Sin embargo, cabe

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

hacer presente que según consta en la Declaración de Impuesto a la Renta de CDF remitida por ésta mediante Oficio de fecha 8 de octubre de 2019, se observó que CDF declaró en la línea 38 sobre "Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas" una base imponible equivalente a $37.801.839.140.- y pagó un impuesto a la renta de primera categoría con tasa del 20% por un monto de $7.525.789.899.- lo cual es concordante con lo declarado en el código 643 del mismo documento, lo registrado en el Libro FUT remitido mediante el mismo Oficio y con el Certificado Nº1 de fecha 21 de marzo de 2014.

En consecuencia, cabe concluir que los créditos respecto de los cuales la reclamante está solicitando devolución, obedecen a Impuestos que fueron efectivamente pagados en los años correspondientes.

VIGESIMO SEXTO: En segundo lugar, la norma prescribe que el derecho nace cuando las utilidades acumuladas en el Libro FUT resulten absorbidas con las pérdidas tributarias, lo que implica que, para la procedencia del crédito, es esencial la existencia de pérdida para poder compensar dichas utilidades.

Que, como bien se señaló en los considerandos precedentes, en autos se pudo acreditar que existe un mandato sin representación entre Blanco y Negro S.A. y la ANFP, por lo cual, procede que el SII acepte la rectificatoria del reclamante y se considere el agregado y deducción por la suma de $1.942.613.688.- por concepto de "Ingresos TV" provenientes de CDF, lo cual, evidentemente arroja una pérdida tributaria, sin perjuicio que ésta podrá ser determinada por el SII comprendiendo lo ordenado por este Tribunal en el considerando vigésimo cuarto.

VIGESIMO SEPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que en autos se rindió prueba pericial, en virtud de la cual, la perito Katia Villalobos Valenzuela, quien verificó la existencia de la pérdida, para efectos de establecer la procedencia o no de la devolución de PPUA invocada por la parte. Por lo anterior analizó las siguientes partidas que conforman la pérdida: I. Compras año comercial 2008 a 2013 por la suma de $6.936.035.403.-; II. Remuneraciones por un monto de $16.654.584.363.-; III.- Honorarios por $1.794.710.005.-, todo lo cual consta en su Informe y anexos, rolante a fojas 639 de autos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

En cuanto a la partida sobre compras de bienes y servicios recibidos, indica que se detectaron sesenta y nueve partidas contables que se imputaron con cargo a resultado pérdida, de las cuales 38 cuentas corresponden a costos y 31 cuentas corresponden a gastos, las que pudo relacionar con las facturas de compras acompañadas como evidencia por la parte reclamante y sus anotaciones en el Libro auxiliar de Compras, específicamente en el ítem de Compras, desde el año comercial 2008 al 2013, por un monto equivalente a $6.936.035.403.- de acuerdo al detalle contenido en el punto N°8 del presente informe pericial, cuyas imputaciones contables se encuentran deducidas contablemente en la determinación de la Renta Líquida Imponible de conformidad a lo prescrito en el artículo 30 y 31 de la LIR y que formaron parte de los importes que constituyeron los saldos declarados en los códigos 630, 631 y 635 del Recuadro N°2 en el reverso de los formularios N°22 primitivos correspondiente a los años tributarios 2009 al 2014 y su propuesta de rectificatoria en año comercial 2013. Afirma que de acuerdo a las validaciones efectuadas se ha acreditado en autos un monto acumulado equivalente a $2.657.566.583.-, y detectó una diferencia no acreditada equivalente a $2.012.202.404.- correspondiente a las partidas contables imputadas a gasto y $ 2.266.266.416.- correspondiente a partidas imputadas sin efecto en resultado pérdida.

En lo relacionado a la partida Remuneraciones, indicó que en los gastos por este concepto se detectaron trece partidas contables remuneraciones, de las cuales seis partidas corresponden a costos y siete corresponden a gastos, por un monto total acumulado equivalente a $16.654.584.363.- que explican en parte el origen de las pérdidas tributarias de arrastre desde el año comercial 2008 al 2013, cuyos valores formaron parte de las partidas que se encuentran deducidas contablemente en la determinación de la Renta Líquida Imponible de conformidad a lo prescrito en el artículo 30 y 31 número 6 del artículo 31 de la LIR, y se incorporaron dentro de los valores que conformaron los saldos de los códigos 630, 631 y 635 respectivamente del Recuadro N°2 en el reverso de los formularios N°22 primitivos correspondiente a los años tributarios 2009 al 2014 y su propuesta de rectificatoria en año comercial 2013. Expresa que, de acuerdo a las validaciones efectuadas en el cuerpo del informe pericial, se ha acreditado en autos un monto acumulado equivalente a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

$15.632.194.683 por concepto de remuneraciones, respecto de lo cual detectó una diferencia no acreditada equivalente a $1.100.166.392.

Finalmente, respecto de la partida Honorarios, expuso que se detectó que corresponden a quince partidas contables, de las cuales siete corresponden a costos y 8 corresponden a gastos, por un monto total acumulado equivalente a $3.958.965.237.- que explican en parte el origen de las pérdidas tributarias de arrastre desde el año comercial 2009 y 2013, a partir de las cifras que revela el Libro de Retenciones y anotaciones que figuran en el Libro Mayor, cuyo respaldo fue acompañado como evidencia por la parte reclamante, los cuales formaron parte de las deducciones contables en la determinación de la Renta Líquida Imponible de conformidad a lo prescrito inciso 1º del artículo 31 de la LIR y se incorporaron dentro de los valores que conformaron los saldos de los códigos 630, 631 y 635 del Recuadro N°2 en el reverso de los formularios N°22 primitivos correspondiente a los años tributarios 2009 al 2014 y su propuesta de rectificatoria en año comercial 2013. De acuerdo a las validaciones efectuadas, indica que se tuvo por acreditado un monto acumulado equivalente a $1.507.327.637.-, respecto de lo cual detectó una diferencia no probada equivalente a $287.382.368.-

Adicionalmente, y en lo relacionado al PPUA, la perito en el mismo informe descrito precedentemente, indicó que la perdida de la contribuyente absorbió totalmente los retiros afectos a impuesto Global complementario o adicional recibidos con crédito por Impuesto de Primera Categoría de CDF, por la intermediación de la ANFP, con tasa directa del 20%, respecto de lo cual la reclamante determinó, reconoció extracontablemente y declaró un PPUA por un monto equivalente a $388.522.738.-

Señaló que, entre los retiros certificados por la ANFP y aquellos contabilizados en el Libro FUT de la reclamante se evidenció un error que no genera perjuicio al interés fiscal, toda vez que el contribuyente invocó un monto menor en la propuesta de rectificatoria de la declaración de renta, esto es $1.942.613.688.- con derecho al crédito por impuesto a la renta de primera categoría equivalente a $388.522.738.- en vez de $2.114.923.668.- con derecho a crédito por impuesto a la renta de primera categoría por $527.899.493.-

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Agregó que apesar que se logró validar con la documentación acompañada un monto menor de pérdida tributaria en la fase pericial, el monto del PPUA solicitado por la reclamante no se ve modificado, debido a la absorción total de las utilidades percibidas de terceros, por cuanto esas utilidades siguen siendo de una cuantía menor que el importe total de las pérdidas tributarias acumuladas.

VIGESIMO OCTAVO: Al respecto, este Tribunal revisó la documentación aportada en autos, la cual fue relacionada con el Informe recién descrito, pudiéndose validar lo indicado por la Perito, según se detalla a continuación:

Respecto de las Compras año comercial 2008 a 2013 por la suma de $6.936.035.403.-, consta en los Libros de Compras aportados que la sociedad reclamante contabilizó 3.939 facturas de proveedores, las cuales corresponden a costos y gastos por concepto de compras en los años comerciales 2008 al 2013 y están compuesta por 69 partidas que asciende a un total de $6.936.035.403.- y se desglosa de la siguiente manera: a) año 2008: $1.362.305.866.-; b) año 2009: $751.277.241.-; c) año 2010: $837.772.370.-; d) 2011: $1.150.817.962.-; e) 2012: $1.811.516.109.-; f) 2013: $1.022.345.855.-

Que, el reclamante aportó una serie de facturas para respaldar los registros contables recién señalados, las cuales se encuentran custodiadas por este Tribunal bajo el Nº1.126 y que fueron revisadas por esta magistratura pudiendo ver que se trata de desembolsos por concepto de seguridad, estadía jugadores, traslados, viáticos plantel, seguros jugadores, comisión ANFP, árbitros internacionales, fotocopias, combustible, teléfonos, agua, electricidad, arriendo estadio, imprenta y formularios, entre otros.

Además, se pudo ver que respecto de los costos y gastos del año 2008 se acompañaron 202 facturas por un monto de $247.161.120.-, para el año 2009 se revisaron 397 facturas por la suma de $308.198.845.-, en relación al año 2010 se verificaron 517 facturas que ascienden a un total de $488.791.682.-, respecto del año 2011 se revisaron 568 facturas por un monto de $634.287.712.-; en relación al año 2012 se tuvieron a la vista 547 que ascienden a $510.487.248.- y para el año 2013 se revisaron 447 facturas por un monto de $468.639.976.-

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Que, lo anterior totaliza un monto de $2.657.566.583.- correspondiente a 2398 facturas por concepto de costos y gastos para el año 2008 a 2013 imputadas al resultado pérdida. Sin embargo, se observó que se acompañaron facturas que fueron imputadas a cuentas de activos y pasivo, que no inciden en el resultado pérdida y ascienden a un total de $2.266.266.416.-. Adicionalmente, el reclamante no aportó en autos 1261 facturas, por tanto queda un monto sin acreditar de $2.012.202.404.-

Que, en relación a las Remuneraciones por un monto de $16.654.584.363.- la reclamante aportó diversa documentación, a saber, Libros de Remuneraciones de los cuales se observó que están divididos entre Remuneración General y Remuneración Rol Privado en la cual se anotan los sueldos de Gerentes y Ejecutivos, Libro Diario y Libro Mayor, Cotizaciones Previsionales, Declaración Jurada Nº1887, Certificado Nº6 sobre "Sueldos y Otras Rentas similares", entre otros.

Que, este sentenciador revisó la documentación aportada, pudiendo verificar que los desembolsos están compuestos por remuneraciones, gratificaciones legales, colación, movilización, horas extras, aguinaldos, entre otros.

Además, se relacionó la documentación acompañada pudiendo validar la efectividad de un monto ascendente a $15.554.417.971.- correspondiente a los años 2008 a 2013, tal como se detalla a continuación:

Remuneraciones	
Periodo	Monto acreditado en autos
2008	$2.680.600.889
2009	$2.732.655.975
2010	$2.333.075.561
2011	$2.426.402.277
2012	$2.413.932.835
2013	$2.967.750.434
Totales	**$15.554.417.971**

En cuanto a los Honorarios por $1.794.710.005.- la reclamante aportó diversa documentación, a saber, Libros de Retenciones de los años comerciales 2008 a 2013, Formularios 29, Certificado Modelo Nº1 sobre "Honorarios y participaciones o asignaciones a directores pagados por sociedades anónimas", Boletas de Honorarios electrónicas, entre otros.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Que, este sentenciador revisó la documentación aportada, pudiendo verificar que los desembolsos están compuestos por servicios de ambulancias, seguridad, aseo estadios, asesorías legales y notaría, ayuda solidario fundación, entre otros.

Además, se relacionó la documentación aportada, pudiéndose verificar que se acreditaron los siguientes montos respecto de los años 2008 a 2013, totalizando la suma de $1.507.327.-, según se detalla a continuación:

Honorarios	
Periodo	Monto acreditado en autos
2008	$145.842.631
2009	$214.000.465
2010	$215.134.345
2011	$235.325.679
2012	$326.436.788
2013	$370.587.729
Totales	**$1.507.327.637**

VIGESIMO NOVENO: Que en este sentido, y atendido que la documentación aportada en autos, examinada minuciosamente por este sentenciador, da cuenta de la existencia de una pérdida suficiente para compensar las utilidades ajenas recibidas, lo que además, quedó demostrado en el informe pericial de doña Katia Villalobos Valenzuela, es que esta judicatura a llegado a la convicción que la reclamante cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 31 Nº3 de la LIR vigente a la fecha de fiscalización. En consecuencia, procede que el SII acceda a la devolución de la totalidad solicitada por el contribuyente por concepto de PPUA.

Así las cosas, cabe tener por acreditado el punto de prueba Nº3 a favor del contribuyente.

TRIGESIMO: Que, en resumen, de lo que se ha venido señalando, de los antecedentes examinados se ha logrado establecer que Blanco y Negro S.A. nace con la finalidad de representar al Club Deportivo Colo Colo, debido a su estado de quiebra, pudiendo la primera explotar los activos de la segunda. Es así, como decidieron constituir una sociedad destinada a la creación de un canal televisivo, CDF, pudiéndose constatar que se llevó a cabo mediante un mandato confiado por diversos clubes de futbol a la ANFP, para que los represente en la explotación de transmisión de los partidos del Campeonato de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Futbol. Mandato que, como quedó acreditado, es sin representación, es decir, un mandato propio. En consecuencia, y tal como se ha venido indicando, los efectos del acto jurídico se radican en el patrimonio de la ANFP, y una vez que rinde cuenta, se transfieren a Blanco y Negro S.A. los derechos adquiridos en el cumplimiento del encargo, situación que ocurrió en la especie, una vez que la ANFP traspasó los flujos a Blanco y Negro.

Asimismo, quedo demostrado en autos, que la ANFP efectuó retiros para el año comercial 2013 provenientes de las utilidades generadas por CDF y que ésta última pagó el Impuesto de Primera Categoría correspondiente. Que luego, tales flujos fueron traspasados desde la ANFP a la Sociedad Blanco y Negro S.A., en virtud del mandato en comento, quedando acreditada la efectividad de los ingresos ascendente a $1.942.613.688.- por concepto de "Ingresos TV", monto que debe considerarse como utilidades generadas por CDF a nivel de sociedad perceptora, las que constituirían renta exenta del Impuesto de Primera Categoría para Blanco y Negro S.A., según lo dispone el artículo 39 N°1 de la LIR, afectando el Impuesto Global Complementario de los socios de la reclamante.

Finalmente, se demostró en autos la existencia de una pérdida suficiente para compensar las utilidades ajenas recibidas, cumpliéndose así con los requisitos legales establecidos en el artículo 31 Nº3 de la LIR, y en consecuencia, procede la devolución de los $388.522.738.- solicitados por el contribuyente por concepto de PPUA.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, basado en la multiplicidad, gravedad, precisión, de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas, técnicas, que le dan razonabilidad a la decisión adoptada, esta magistratura ha llegado a la conclusión que el contribuyente ha logrado desvirtuar las observaciones del ente fiscal, por consiguiente, corresponde acoger el reclamo y dejar sin efecto el acto administrativo, ordenando al SII acoger la solicitud rectificatoria del contribuyente, considerando el agregado y deducción ascendente a $1.942.613.688.- por concepto de "Ingresos TV" y acceder a la devolución de $388.522.738.- por concepto de PPUA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VISTOS, ADEMAS, lo establecido en los artículos 29 a 33 de la Ley de la Renta; artículos 21, 115, 124, 125, 127, 130, 131, 131 bis, 132, 148 y 200 del Código Tributario, artículos 2116 y siguientes del Código Civil; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

HA LUGAR a la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por el contribuyente reclamante de autos **BLANCO Y NEGRO S.A.**, representado por don **GUIDO AGUIRRE DE LA RIVERA,** ambos ya individualizados, conforme lo razonado y concluido en los considerandos séptimo a trigésimo segundo.

En consecuencia, déjese sin efecto el acto administrativo emitido por el Servicio de Impuestos Internos, acójase la declaración rectificatoria propuesta por el contribuyente y devuélvase el monto solicitado por concepto de PPUA.

Que, atendido el mérito de proceso, no se condena en costas a la parte reclamada, por existir motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

RUC: 18-9-0000812-7
RIT: GR-16-00109-2018

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Timbre Electrónico

Atendida la contingencia sanitaria y la modalidad de teletrabajo en que se encuentra funcionando el Tribunal, la presente resolución se firma únicamente de manera electrónica.

RESOLVIÓ DON OSCAR MERIÑO MATURANA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

AUTORIZA DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, SECRETARIO TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 13-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
981406374cf04396b58c9e5612d220c3

Oscar Renato Meriño Maturana
Juez Tribunal R. Metropolitana. Segundo
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

Timbre Electrónico